

FIDUCIARIA DEL PAÍS S.A. FIDUPAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RESOLUCION No. 008
26 DE MAYO DE 2017

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 002 de 7 de marzo de 2017, a través de la cual fueron adoptadas medidas necesarias para recuperar los flujos de caja generados por Pagares Libranzas adquiridos por los Fondos de Inversión Colectiva, administrados por FIDUPAÍS S.A.

LA LIQUIDADORA DE FIDUCIARIA DEL PAÍS S.A. FIDUPAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confieren el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Superintendente Financiero de Colombia, mediante Resolución 0148 del 01 de febrero de 2017, expedida con fundamento en las atribuciones legales que le confieren los artículos 114, 115, literal d) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 13 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010; adoptó medida de Toma de Posesión para Liquidar los bienes, haberes y negocios de Fiduciaria del País S.A, en adelante – Fidupaís S.A – En Liquidación.
1. El 07 de Marzo de 2017 la referida Liquidadora expidió la Resolución 002, dentro de la cual se dispuso lo siguiente:
 - **Ordenar**, que los flujos que hubieran sido recaudados por las Cooperativas intervenidas por la Superintendencia de Sociedades correspondientes a los pagarés libranza, relacionados en el anexo de la Resolución 002, sean puestos a disposición de Fidupaís S.A – En Liquidación, con el fin de salvaguardar los derechos de los inversionistas de los Fondos de Inversión Colectiva "FIC Renta Superior, FIC Renta Más y FIC Plazo 730 días".
 - **Revocar**, los convenios de recaudo en virtud de los cuales las entidades operadoras de los mencionados Pagarés Libranza, vienen exigiendo el desembolso de los flujos de cada período que ellos generan.
 - **Ordenar**, que las Entidades Pagadoras de los referidos títulos valores suspendan el desembolso de sus flujos periódicos, a solicitud de cualquier operador o autoridad del estado, sin previa consulta a esta Liquidación.
 - **Disponer**, que las Entidades Pagadoras de los pagarés libranza objeto de esa Resolución, transfieran sus flujos periódicos a Fidupaís S.A – En Liquidación.
2. El Apoderado del Departamento del Tolima, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 002 de 7 de Maro de 2017, con el objetivo de lograr su revocación, sosteniendo que:
 - No nació a la vida jurídica la obligación de pago de los títulos valores emitidos por los señores Pedro María Villanueva Vásquez, Carlos Hernán Gaona Molina, Jaime Medina Ramírez, Saúl Yossa, Carlos Eduardo Suarez Barragán, María Judith Pinzón; por cuanto, no le fue notificada como Entidad Pagadora autorización de descuento alguna; siendo ello condición esencial para el surgimiento de tal deber.

según exigencia del artículo 1° de la Ley 1527 de 2012; razón por la cual, resulta imposible cumplir con las determinaciones consignadas en la Resolución 002 de Marzo 7 de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA LIQUIDACIÓN

El argumento en que se soporta el recurso de reposición examinado, merece las siguientes precisiones fácticas y jurídicas:

- Pedro María Villanueva Vásquez, Carlos Hernán Gaona Molina, Jaime Medina Ramírez, Saúl Yossa, Carlos Eduardo Suarez Barragán y María Judith Pinzón realizaron un negocio jurídico con las Cooperativas relacionadas en el anexo de la Resolución 002 de 2017 (entidades operadoras), en virtud del cual adquirieron algunos créditos que respaldaron, mediante la emisión de unos pagarés-libranza que finalmente fueron adquiridos por Fiduciaria del País S.A, actualmente en Liquidación Forzosa Administrativa.
- Ahora bien, habiendo sido cedidos a la Fiduciaria del País S.A los créditos incorporados en los citados títulos valores; por expreso mandato legal se transfirió a ella de manera automática, el derecho a recibir de las entidades pagadoras, la satisfacción del bien o servicio que su emisor decidió atender a través del aludido Título-Libranza; por cuanto, así lo prescribe el inciso inicial del parágrafo primero del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 (marco general de la libranza); al consagrar literalmente que:

"La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional."
- Adicionalmente, cabe señalar que los referidos títulos contienen una cláusula que autoriza a las pagadurías a descontar de sus sueldos y/o pensiones, el importe del crédito que incorporan.
- En tanto que, esta Liquidadora mediante Resolución 002 de marzo 7 de 2017, dispuso que las entidades pagadoras, transfirieran los flujos periódicos generados por los pagarés en cuestión a Fidupaís S.A – En Liquidación, en ejercicio de las facultades para proteger los intereses de los inversionistas, ahorradores y depositantes, que le confieren las disposiciones legales vigentes; en particular el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, se observa que los hechos relatados en los párrafos antecedentes, refieren: (1) Que la Ley de la República transfirió a la Fiduciaria del País S.A (actualmente en liquidación) el derecho a recibir de la entidad pagadora el importe del bien o servicio atendido por los Pagarés libranza en cuestión, en el instante en que les adquirió. (2) Que a la Gobernación del Tolima le asiste la facultad de cancelar los aludidos requerimientos financieros, como consecuencia de autorización expresa otorgada por los emisores de los Pagarés – Libranza; y (3) que el ente territorial se encuentra obligado a efectuar los desembolsos que se le solicitan, por cuanto le fue ordenado por esta Liquidación, dando alcance a sus facultades legales.

En mérito de lo expuesto, esta Liquidadora

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedentes los argumentos que sustentan el Recurso de Reposición interpuesto por Diego Armando Angarita Céspedes como Apoderado de la Gobernación del Tolima.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 002 de 7 de Marzo de 2017, objeto del Recurso de Reposición resuelto por medio de este acto administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis días (26) días del mes de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FARIDE ALFARO IBAGÓN
LIQUIDADORA